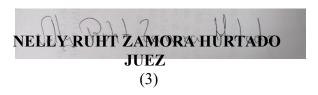
Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

- 1. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO, en los términos y para los fines del poder conferido por LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA.
- 2. Tener por revocado el poder conferido por los señores GUSTAVO EDUARDO BECERRA GRACIA y WILLIAM ALBERTO BECERRA GRACIA al abogado MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO.
- 3. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO, en los términos y para los fines del poder conferido por GUSTAVO EDUARDO BECERRA GRACIA y WILLIAM ALBERTO BECERRA GRACIA.
- 4. Secretaría comparta *link* de acceso al expediente digital a los apoderados y demás intervinientes en el trámite.
- 5. Advertir a los intervinientes que, teniendo en cuenta la decisión de la misma fecha de terminar el presente asunto, no se resolverán las solicitudes de nulidad y de reivindicación de la capacidad legal por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

NOTIFÍQUESE,



P.C.2018-0039.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No de hoy 26 de abril de	
2022.	
El secretario,	

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado observa que mediante auto de 25 de marzo de 2022 los interesados en el trámite fueron requeridos bajo la figura de inadmisión de demanda para que adecuaran la misma, a fin de continuar este asunto de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1996 de 2019, y verificar si la señora LILIA MARINA GRACIA TORRES, requiere la asignación de apoyos judiciales, término que fue aprovechado por la apoderada de la señora LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA.

No obstante, lo anterior, la demanda aportada adolece de algunos elementos sin los cuales no es posible dar trámite al proceso de adjudicación de apoyos transitorios, como, por ejemplo, indicar nombre, parentesco, direcciones físicas y electrónicas de otras personas que puedan ser designadas como persona de apoyo, delimitar los actos para los cuales requiere sea designada persona de apoyo a favor de la señora LILIA MARINA GRACIA TORRES de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el literal a) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, aportar valoración de apoyos de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, allegar Registro Civil de Nacimiento de la señora LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA, manifestar bajo la gravedad del juramento si la demandante se encuentra o no incursa en alguna de las causales de inhabilidades previstas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019 y señalar el lugar de residencia de la señora LILIA MARINA GRACIA TORRES.

En virtud de las anteriores falencias y como quiera que, los términos judiciales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, el Juzgado rechazará la demanda de adjudicación de apoyos allegada, y toda vez que por expresa disposición legal, no es posible continuar con el presente proceso de interdicción, el trámite será terminado, levantada la orden de interdicción provisoria de la señora LILIA MARINA GRACIA TORRES y la designación de curadora provisoria de la señora LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA, así como, la devolución de los anexos a quien los hubiese presentado.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado RESUELVE;

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de adjudicación de apoyos judiciales a favor de la señora LILIA MARINA GRACIA TORRES allegada a través de apoderado judicial por la señora LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA.

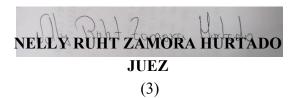
**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el proceso de interdicción a favor de la señora LILIA MARINA GRACIA TORRES.

**TERCERO:** LEVANTAR la orden de interdicción provisoria respecto de la señora LILIA MARINA GRACIA TORRES.

**CUARTO:** LEVANTAR LA DESIGNACIÓN de curadora provisoria de la señora LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA.

QUINTO: DEVOLVER la demanda y anexos, dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE,



P.C.2018-0039.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No de hoy 26 de abril de	
2022.	
El secretario	

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado observa que omitió pronunciarse acerca de la solicitud de revocatoria del auto calendado 12 de febrero de 2021, sin embargo, no es posible estudiar dicha petición, como quiera que, la misma fue presentada directamente por la señora LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA, quien para ese momento estaba siendo representada por el abogado CARLOS ANDRÉS PINEDA MORATO, facultado para actuar en este asunto mediante auto de 5 marzo de 2021.

Así las cosas, el Juzgado dispone, RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición, subsidiario de apelación propuesto por la señora LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA, ya que, la referida señora no está facultada para actuar en causa propia, pues, no se encuentra incluido en ninguna de las excepciones que contemplan los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, más, al estar representada por apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2018-0039.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No de hoy 26 de abril de 2022.	
El secretario,	

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El abogado LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, solicita decrete este Despacho Judicial, la pérdida automática de competencia por haber transcurrido más de dos años conociendo el proceso, sin que a la fecha se emita sentencia que ponga fin a la actuación procesal y la consecuente nulidad de las actuaciones posteriores, esto es de los autos calendados 8 de febrero de 2022, mediante los cuales, se resolvió recurso de reposición y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Aunado, el profesional del derecho advierte que la nulidad alegada opera de forma automática.

Estudiado el presente asunto, se tiene que por auto del 19 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial admite la demanda de la referencia, que el 21 de enero del año siguiente y según acta que reposa en el archivo número 1, folio 23 del expediente digital, la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio, por auto del 24 de septiembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda, además, se tuvo por no descorrido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se reconoció personería a la apoderada judicial de la parte demandada y se dispuso tener por contestada la demanda por la señora Agente del Ministerio Público; aunado y por proveído de la misma fecha se admitió demanda de reconvención, se ordenó, notificar dicho auto de conformidad con lo reglado por el artículo 295 de la norma procesal y correr traslado.

Agotados los trámites secretariales, por proveído del 8 de febrero de 2022, este Despacho Judicial resolvió recurso de reposición, por medio del cual se resolvió no reponer el numeral 2° del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, a través del cual se tuvo por no descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva; conjuntamente, se señaló el día 1° del mes de junio del cursante a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Es preciso advertir que, en el presente asunto el término de un año para dictar sentencia se encuentra ampliamente superado, sin embargo, no se declarará la nulidad de lo actuado, por cuanto, contrario a lo sostenido por el solicitante, y teniendo en cuenta pronunciamientos recientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia en concordancia con la sentencia C-443 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, la nulidad contemplada en

2

el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho, por lo que debe

ser alegada por las partes antes de proferirse sentencia.

Ahora bien, téngase en cuenta que el término indicado en la norma en cita, se debe

aplicar teniendo en cuenta las circunstancias del proceso, así las cosas este Despacho

Judicial, pone de presente que este Juzgado Segundo de Familia, cambio de titular a partir

del mes que cursa, por lo que habrá de reiniciar el cálculo del término de duración del

proceso, garantizando la participación del nuevo titular del Juzgado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia

STC-126602019, ensenó:

"Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al

punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia

como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter

subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este

caso acontece con el cambio de titular del despacho"

En consecuencia, el Despacho dispone:

Primero. NO ACCEDER a lo pretendido por el señor apoderado judicial de la parte

actora, tendiente a la declaratoria de pérdida de competencia por este Juzgado para conocer

del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO JUEZ

P.C.2019 00436 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

**SECRETARÍA** 

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de veintiséis (

de veintiséis (26) de abril de 2022.

El secretario,

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en tiempo y en debida forma la presente demanda y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 numeral 7°, 28 numeral 1° y 390 del Código General del Proceso y la Ley 1996 de 2019, artículo 38 y demás normas concordantes, se ADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS en contra del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ CABRA, en consecuencia se dispone:

1° Désele el trámite correspondiente al proceso de verbal sumario, según lo dispone el artículo 32 inciso final de la Ley 1996 de 2019.

2º Notifíquese personalmente al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ CABRA, a efecto de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Advirtiéndosele que cuenta con DIEZ (10) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente, de conformidad con lo normado por el artículo 391 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el estado de salud física y mental en que se encuentra el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ CABRA y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se le designa curador Ad-Litem, para que lo represente, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales del demandado, para tal fin se nombrará al abogado RUPERTO HERNÁNDEZ TORRES.

- 3° Notificar este auto al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.
- 4° Atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 5° de la Ley 1996 de 2019 se ordena notificar del inicio del presente asunto a los señores RAFAEL RAMIREZ CABRA, GUSTAVO RAMIREZ CABRA, AURA MARÍA RAMIREZ CABRA, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, MARLENY RAMIREZ DE SUAREZ, TERESA RAMIREZ CABRA y GLORIA RAMIREZ CABRA y JUANA VALENTINA RAMIREZ ANDRADE. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo normado por el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.
- 5° Conforme lo indica el artículo 38 numeral 3° de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ CABRA, cuyo contenido deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 36 numeral 4° literales a) al d).

6° Atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se solicita la valoración de apoyos a la Personería de Zipaquirá – Cundinamarca. Comuníquese esta decisión e indíquese en el oficio: nombre de las partes, la dirección física, el número de celular y correo electrónico de cada uno de ellos, a fin de que puedan ser localizados.

Sin perjuicio a lo anterior, se le hace saber a la parte actora que puede acudir a las entidades privadas que se encuentran realizando la valoración de apoyos y adjuntarlo al proceso.

7° Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ORDENA practicar visita domiciliaria al señor LUIS FERNANDO RAMIREZ CABRA, por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer la capacidad para adoptar decisiones por sí mismo, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la persona o personas que desean sean asignadas para tales efectos.

8° RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de los solicitantes al abogado LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Wally Robot Zamora Hortado

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

**JUEZ** 

P.C.2021 00 320 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No de hoy 26 de abril de
2022.
El secretario,

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora ODILIA ROJAS DE TORRES, mediante apoderado judicial, contra MANUEL DE JESUS TORRES OVALLE, en consecuencia, se dispone:

- 1. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.
- 2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.
- 3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.
- 4. Reconocer personería al abogado MIGUEL HERNANDO MENDOZA SÁNCHEZ como apoderado judicial del demandante, señor ODILIA ROJAS DE TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO JUEZ

(2)

P.C.2021-0136.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado Node hoy 26 de abril de 2022.	
El secretario,	

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso se ordena;

1. El embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nrs. 307-26832, 154-26181 y 50N-981632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Chocontá y Bogotá – Zona Norte, respectivamente.

Comunicar la medida anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto de que procedan a inscribirla y a costa de la interesada expida certificado de tradición y libertad del inmueble.

- 2. Previo a resolver acerca del decreto de embargo sobre el vehículo señalado por el peticionario, indique la Oficina de Transito ante la cual se encuentra registrado el automotor correspondiente.
- 3. Previamente a fijar alimentos provisionales, el extremo interesado deberá aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

NOTIFÍQUESE,

## NELLY RUHT ZAMORA HURTADO JUEZ

(2)

P.C.2021-0136.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado Node hoy 26 de abril de 2022.
El secretario,

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelare:

1° El EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-12825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Comunicar la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que procedan a inscribirla, y a costa de la interesada, expidan certificados de tradición y libertad de los inmuebles

2° Cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la medida de secuestro solicitada sobre el mismo bien.

NOTIFÍQUESE,

My Roht Zamora Hortedo

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO JUEZ (2)

P.C.2021 0427 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de veintiséis (26) de abril de 2022.

El secretario,

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderada judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN DE PEÑUELA, por MARÍA HORTELIA PEÑUELA BELTRÁN en su condición de hija de la causante, en consecuencia se dispone:

1º Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN DE PEÑUELA, fallecida el día 28 de mayo de 2009, en el municipio de Tabio (Cundinamarca), siendo este municipio su último domicilio.

2º En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos.

3º En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, EMPLAZAR a los hijos de la causante, señores RICARDO ALONSO PEÑUELA BELTRAN, LUZ MARINA PEÑUELA BELTRAN, LIGIA ESTHER PEÑUELA, JOSE ARMANDO PEÑUELA BELTRAN, JOSE MANUEL PEÑUELA BELTRAN, MARIA STELLA PEÑUELA BELTRAN, VICTOR EFRÉN PEÑUELA BELTRAN, CARME TERESA PEÑUELA BELTRAN, HECTOR ELIAS PEÑUELA BELTRAN, MARIA AURORA PEÑUELA BELTRAN y JOSE FERNANDO PEÑUELA BELTRAN, previniéndosele que se le designará curador Ad – litem si no comparecen oportunamente al presente proceso.

4° En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal formada entre MARÍA DEL CARMEN BELTRAN DE PEÑUELA y JOSE LORENZO PEÑUELA PEÑA, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos

5º Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

6° Reconocer como heredera de la causante a MARÍA HORTELIA PEÑUELA BELTRÁN, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7º Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y el señor JOSE LORENZO PEÑUELA PEÑA, (artículo 487 inciso 2º del Código General del Proceso).

8º Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

9º Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Procesos de sucesión (Articulo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8º del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura)

10° Reconocer personería a la abogada LAURA ALEXANDRA PEÑUELA, como apoderada judicial de MARÍA HORTELIA PEÑUELA BELTRÁN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY PLINT ZAMORA HURTADO

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO JUEZ (2)

P.C.2021 0427 00

# JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de veintiséis (26) de abril de 2022. El secretario,

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de Investigación de Paternidad instaurada por ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ CANTOR, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

Wy Roht Zamora Hortedo

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO JUEZ

P.C.2021 0521 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQU	JIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No.	de veintiséis (26) de abril de 2022.
El secretario,	

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Impugnación de la Paternidad, instaurada por el señor DIEGO FRANCISCO CAÑON ZABALA, a través de apoderado judicial, contra la niña DULCE MARÍA CAÑON GONZÁLEZ, representada legalmente por la señora PAULA FERNANDA GONZALEZ SALAZAR, en consecuencia, se dispone:

- 1° Notificar el presente proveído a la parte demandada y a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.
- 3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra cita.
- 4° Correr traslado por el término de tres (3) días de la prueba de ADN, visible en el archivo 1, folios 9 y 10 del expediente digital de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.
- 5° Advertirse en la notificación a la demandada sobre los efectos de la renuncia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nuevas legislación.
- 6° Citar al presente proceso al señor WILMAR ALBERTO SIERRA FORIGUA, en calidad de presunto padre biológico de la niña DULCE MARÍA CAÑON GONZÁLEZ.
- 7° Reconocer personería al abogado EDGAR FERNANDO GAITAN GARZÓN como apoderado judicial del demandante, señor DIEGO FRANCISCO CAÑON ZABALA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍOUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO JUEZ

P.C.2021 0693 00

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de veintiséis (26) de abril de 2022. El secretario,

\_\_\_\_\_

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior solicitud de ejecución de sentencia eclesiástica, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

ALLEGUE copia auténtica de la parte resolutiva de la sentencia que declaró nulo el matrimonio contraído entre FERNANDO ENRIQUE TRIVIÑO CUENCA y MARÍA EDILMA SANDOVAL CAMACHO.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0712.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPA	QUIRÁ
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado No2022.	_de hoy 26 de abril de
El secretario,	

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y en atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado dispone;

- 1. Acépese la revocatoria al poder conferido por la señora ANDREA MARÍA LOZADA HERNÁNDEZ en representación de su menor hijo EMMANUEL ORJUELA LOZADA al abogado MARIO ENRIQUE CORREAL MARTÍNEZ y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del C.G.P., para los fines legales pertinentes, líbrese el correspondiente telegrama al profesional del derecho comunicándole lo aquí dispuesto. De igual manera, se advierte a la peticionaria que este no es el escenario para debatir el pago de honorarios a su mandatario.
- 2. NEGAR la solicitud de reconocimiento de la calidad de acreedor invocada por el abogado WHITMAN DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA en representación del señor JORGE ORJUELA TORRES, como quiera que, el peticionario no allegó documento idóneo (título valor, contrato, etc.), en el que consten las obligaciones que pretende exigir.
- 3. INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Siett (Cundinamarca), por medio de la cual informa la inscripción de la medida de embargo respecto del vehículo de placas R53075.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0189.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado Node hoy 26 de abril de 2022.	
El secretario,	

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, observa el Juzgado que el domicilio de la parte solicitante y de la agenciada, quien eventualmente sería beneficiaría de los alimentos, es el municipio de Chía (Cundinamarca).

Así las cosas, deben aplicarse las reglas de competencia previstas en el artículo 23 del Código General del Proceso, es decir, por factor territorial, advirtiendo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso y numeral 12 del artículo 21 y 28 del mismo estatuto el competente para conocer del proceso de fijación de alimentos que pretende iniciar la solicitante posterior a la designación de abogado de amparo de pobreza, es el Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), por tanto, aplicando la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal es el Juez Civil Municipal de Chía quien debe dar trámite a la presente solicitud.

Lo anterior cobra mayor relevancia teniendo en cuenta que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 163 del Código General del Proceso, el abogado en cuestión se designará de "(...) una lista de los abogados que ejerzan habitualmente la profesión ante los respectivos despachos.", de esa manera podrá ser más ágil y efectiva la posesión del abogado que se designe, propendiendo por el cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia.

En esos términos, se rechazará la solicitud de la referencia por factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Chía (Reparto).

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

- 1. RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de concesión de amparo de pobreza, instaurada por MARÍA HERCILIA REY REY como agente oficiosa de MARÍA GUADALUPE REY DE REY.
- 2. REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) Reparto-, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0711.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ	
SECRETARÍA	
Notificado el presente auto por anotación en Estado Node hoy 26 de	
abril de 2022.	
El secretario,	